

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
JALISCO  
CUARTA SALA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL  
AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.-**

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca 662/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el juicio **CIVIL EJECUTIVO**, Expediente 939/2013, radicado en el **Décimo Segundo Civil del Primer Partido Judicial**, promovido por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Consta en autos que comparece el actor, en ejercicio de la vía Civil Ejecutiva, a demandar a **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, por los siguientes conceptos: *A).- Por el pago de \$\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\**; por concepto de suerte principal tal y como se pactó en el reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, que se elevó a escritura pública **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil once, pasada ante la Fe del Notario Público Número **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** Jalisco, Licenciado **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** y que se desprende de dos testimonios anteriores el N. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** y el primero con el N. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** de fecha 15 de abril del año 2010. *B.- Por el pago de intereses moratorios a partir del mes de marzo del año dos mil once, ya que no*

*se liquidó el adeudo el día quince de febrero del año 2011 (tal y como se pactó en el testimonio ~~\*\*\*\*\*~~ en la primera hoja vuelta inciso III de dicho testimonio a razón del 8% por ciento mensual, tal y como se pactó en la declaración primera del testimonio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria fundatorio de la acción (testimonio ~~\*\*\*\*\*~~), en donde la demandada se obligó a pagar interés moratorios en forma mensual y hasta el pago total de la suerte principal lo cual no aconteció al día de hoy. C.- Por el remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, porque el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, previene que: Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario o el ejecutivo, es claro que la autorización legal para que el acreedor acceda a la vía ejecutiva para hacer efectivo un adeudo respecto del que se constituyó hipoteca a su favor, permite que se haga efectiva esa garantía en la presente vía, a pesar de que no haya sido objeto de secuestro judicial, porque de otra forma no podría explicarse dicha autorización; esto es, si por disposición legal expresa se puede cobrar un crédito hipotecario tanto en la vía hipotecaria como en la ejecutiva, si se hace uso de la vía ejecutiva, es claro que ya existe el gravamen, e incluso registrado, con el beneficio preferencial que ello implica, resulta innecesario que se pida, ordene y realice un embargo, puesto que basta que se siga el proceso por sus demás etapas para que en el fallo se pueda ejecutar dicha garantía hipotecaria, dado que sólo así puede tutelarse al acreedor del adeudo que cuenta con dicha ventaja. D.- Por el pago de gastos y costas del presente juicio en todas sus instancias.(sic)*

**2.-** El actor narró los hechos de su demanda y ofreció las pruebas pertinentes; luego, por auto de fecha 26 veintiséis de Septiembre de 2013 dos mil trece, se admitió la demanda en los términos propuestos por el accionante, por lo cual se ordenó emplazar a los demandados otorgándoles el término de 05 cinco días para producir contestación a la demanda entablada en su contra, haciéndoles saber los apercibimientos de ley correspondientes; vez realizados los

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

emplazamientos, por auto de fecha 22 veintidós de Noviembre de la anualidad antes citada, se declaró en rebeldía a los demandados al no haber comparecido a dar contestación a la demanda, reservando los autos para el dictado de la sentencia definitiva; enseguida, el 28 veintiocho de Noviembre del año indicado, el Aquo dejó sin efectos la citación a sentencia, con el fin de dar vista a la Procuraduría Social de la adscripción en los términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado; luego, por auto de 22 veintidós de Enero de 2014 dos mil catorce, se admitió el Incidente de Nulidad de Actuaciones solicitado por la Agente de la Procuraduría Social de la Adscripción, respecto a lo emplazamientos practicados a los demandados, ante la omisión del Secretario que verificó la diligencia de dar cuenta al juzgador la situación de adultos mayores de éstos, por lo que sin suspender el procedimiento, se corrió traslado a la contraria para que dentro del término de 03 tres días se manifestara respecto al mismo, y evacuada que fue la vista, el 28 veintiocho de Abril del año 2014 dos mil catorce, se pronunció sentencia interlocutoria que resolvió el referido Incidente de Nulidad, en la que se ordenó reponer el procedimiento a partir del auto de 07 siete de Octubre de 2013 dos mil trece, quedando subsistentes los emplazamientos practicados a la parte demandada, con el acotamiento de que en el auto que recaiga se dé la intervención correspondiente al Representante Social dada la estadía de adulto mayor de los demandados \*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*;  
acto continuo, en auto de 27 veintisiete de Agosto de 2014 dos mil catorce, se suspendió el procedimiento en atención a la manifestaciones del actor concernientes al fallecimiento del codemandado \*\*\*\*\*, para efecto de no dejarlo en estado de indefensión, por equidad entre las partes y no conculcarle las garantías de audiencia y defensa; por auto de 18 dieciocho de Marzo de 2015 dos mil quince, el Aquo reconoció a \*\*\*\*\*, el carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, codemandado en el juicio, por así acreditarse

con las copias certificadas del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
relativas al Expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, ordenado la  
notificación personal de la mencionada Albacea; posteriormente, en  
proveído de 17 diecisiete de Mayo de 2016 dos mil dieciséis, se  
declaró en rebeldía a los demandados, en virtud de que no dieron  
contestación a la demanda en su contra; se reservaron nuevamente  
los autos para el dictado de la sentencia definitiva, razón por la cual el  
02 dos de Agosto de 2016 dos mil dieciséis se emitió la misma, en la  
que se declaró la nulidad del emplazamiento verificado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, visible a foja 11 del sumario  
principal, subsistiendo la situación jurídica de la Sucesión a bienes de  
\*\*\*\*\*, debiendo realizarse de  
nueva cuenta el emplazamiento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en términos del auto de 26 veintiséis de Septiembre de  
2013 dos mil trece, por conducto de su representante legal;  
enseguida, el 12 doce de Enero de 2018 dos mil dieciocho, se  
reconoció a \*\*\*\*\*  
\*\* el carácter de Tutora y Curatriz de la Incapaz \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio, por  
acreditarlo con las copias certificadas del Juzgado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, relativas al Expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
ordenándose llamar a juicio a dicha demanda por conducto de la  
Tutriz y Curatriz aludida; luego, en auto de 08 ocho de Marzo del año  
pasado, se tuvo a la codemandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su  
contra, por conducto de su Tutor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; una vez abierta y concluida la etapa de ofrecimiento de  
pruebas, se abrió el periodo de desahogo de las mismas, por lo que  
cerrado que fue el mismo, se abrió el correspondiente a los alegatos  
con efectos de citación para el dictado de la correspondiente  
sentencia definitiva, la que se pronuncio el día 24 veinticuatro de  
Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado y la vía elegida han quedado debidamente acreditadas en los términos de los considerandos I y II de esta resolución.

**SEGUNDA.-** La parte actora \*\*\*\*\* probó su acción, respecto de la demanda de pago del contrato de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, y AMPLIACIÓN Y PRORROGA A CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su tutor y sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **en consecuencia:**

**TERCERA.-** Se condena a la parte demandada sucesión a bienes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\* por conducto de su tutor interino \*\*\*\*\* a pagar en favor de la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) como Suerte Principal reconocida en el documento fundatorio.

**CUARTA.-** Se condena a la parte demandada sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\* por conducto de su tutor interino \*\*\*\*\* a pagar al pago de los INTERESES MORATORIOS generados desde su constitución en mora (15 de febrero del año 2011 dos mil once) hasta el PAGO TOTAL DEL ADEUDO, mismos que deberán ser regulados en ejecución de sentencia.

**QUINTA.-** Para el caso de que no sea realizado el pago del adeudo, se proceda a la ejecución de la sentencia, por consiguiente deberá hacerse trance y remate del bien embargado y dado en garantía y con ello hágase pago al actor \*\*\*\*\*.

**SEXTA.-** Se condena a la parte demandada sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y a \*\*\*\*\* por conducto de su tutor interino \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*\*\*, las costas de oficio conforme a lo dispuesto por el numeral 640 del Enjuiciamiento Civil en el Estado, en la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) **que equivalen al 10%** de la cantidad reclamada por concepto de las prestaciones que en dinero.

Al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la presente resolución se dictó dentro del término de ley conforme al artículo 667 del

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

*cuerpo de ley citado, por tanto la publicación de la misma hágase en el Boletín Judicial del Estado de Jalisco, surte efectos de notificación a las partes.*

**NOTIFÍQUESE.**(sic)

**3.-** Inconforme con el sentido del fallo pronunciado, el **actor \*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, interpuso recurso de apelación el cual se admitió en **efecto devolutivo**.

**4.-** En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento del Recurso de Alzada, se declaró competente para conocer y resolver de éste, en términos de la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **confirmó** la calificación de grado en **efecto devolutivo**, tuvo por expresados los agravios, dio la intervención correspondiente al Agente de la Procuraduría Social adscrito a la Sala, dejó los motivos de inconformidad a disposición de la contraria y citó para sentencia.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de dos de Enero de dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de primera instancia que resuelve el fondo de un juicio Civil

Ejecutivo, tramitado en la Vía Sumaria, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Civil**, con jurisdicción en este Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción III, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II.-** En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, apoyada en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”**.

No obstante lo anterior, esta Sala plasma una síntesis de los motivos de disenso que expresa el **actor** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que hace valer contra la **sentencia definitiva de 24 veinticuatro de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, mismos que trascienden a lo siguiente:

*I.- Que le causa agravios la sentencia recurrida cuando el Juez menciona que los intereses moratorios deben estudiarse de manera oficiosa porque atañen a la procedencia de la acción mencionando que deben regularse conforme el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, pues a juicio del inconforme, la sentencia es clara y precisa, sin embargo no es congruente con respecto al porcentaje a que fueron condenados los demandados en lo que refiere a los intereses moratorios, ya que en el fundatorio se pactó el pago del 08% mensual en caso de incumplimiento, sin embargo, fueron condenados a pagar solo el 1.5% mensual.*

*II.- Le causa agravio que el A quo aplica inexactamente dicho porcentaje, porque si bien es cierto que no le fue concedido el 8% del interés solicitado en las prestaciones iniciales, no menos cierto es que cuando menos debió sacar un estudio a fondo aritmético y debió hacer un análisis oficioso a fondo*

CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.

*tal y como lo señala la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, al resolver la contradicción de tesis siguiente: PAGARÉ. ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10ª.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10ª.)]*

*Por lo tanto, considera el recurrente que el Aquo debió dictar el interés acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los derechos humanos y tomar en cuenta los parámetros de la interpretación contenidos en la jurisprudencia dictada por la primera sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria 47/2014.(sic)*

**III.-PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Apuntado lo anterior, la Sala en primer término realiza el estudio de los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, ya que son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 en relación con el 430 ambos del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Luego, el precepto invocado faculta a la Sala como órgano revisor, ante la falta de reenvío, a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, y a resolver lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.

Corroborando lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:

**“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad que no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”

Al respecto, se anticipa que los presupuestos procesales quedaron colmados.

**La Competencia** entendida como la facultad que la ley atribuye al Juzgador para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 161 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que se advierte del documento fundatorio de la acción, siendo este el contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria celebrado con fecha 15 quince de Abril del año 2010 dos mil diez, y que consta en la Escritura Pública Número \* \* \* \* \*, pasado ante la Fe del Licenciado \* \* \* \* \*, Notario Público Número \* \* \* \* \* de \* \* \* \* \*, Jalisco, asociado al Titular \* \* \* \* \* de dicha Municipalidad, en su cláusula DÉCIMA SEXTA, se señaló que para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del referido contrato los otorgantes se sometieron expresamente a los Jueces y Tribunales de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.

**La Personalidad** de los litigantes que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones; es decir, como la facultad de una persona para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante, y en nuestro caso de estudio, tanto la personalidad de la parte actora, como la de la parte demandada quedaron debidamente acreditadas en autos, la del actor \*\*\*\*\* \*\*\*, por haber comparecido por su propio derecho, mientras que por la demandada \*\*\*\*\*, compareció representada por conducto de su tutor el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, asimismo, se acreditó que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene Carácter de Curatríz y por haberse declarado en Estado de Interdicción por el Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, procedimiento que obra dentro del expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por conducto de la C. \*\*\*\*\* como Albacea de la sucesión de bienes a su nombre, lo cual se acreditó con las copias certificadas del Expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, por haber fallecido en el transcurso del juicio de origen.

**La Vía** concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió para substanciar su demanda, **la vía Civil Ejecutiva**, que es la idónea para el caso, acorde a lo que determina la fracción II del artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que en el contrato de fundatorio de la acción se otorgó garantía hipotecaria.

### III.- CALIFICACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Previo estudio de las actuaciones que conforman el expediente 939/2013, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 402 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los agravios vertidos por el Actor en el juicio principal, se anticipa que los mismos resultan **INFUNDADOS** por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Los agravios expuestos por el apelante serán estudiados en el mismo orden en que fueron expuestos y se dará respuesta a los mismos en su conjunto, debido a la naturaleza de dichos conceptos de violación, en los cuales la parte recurrente medularmente se duele de que el juez en lugar de reducir los intereses PRUDENCIALMENTE, los redujo EXCESIVAMENTE, doliéndose que el juez no fue congruente con respecto al porcentaje a que fueron condenados los demandados, pero que en ningún momento se menciona en la sentencia recurrida como el Juez obtuvo el 1.5% que utilizó para fijar la condena por concepto de Intereses Usurarios.

Sigue diciendo el apelante que el juez recurrido debió reducir el interés tomando en cuenta los parámetros de interpretación establecidos en los parámetros de Guía utilizados por el juzgador recurrido que se deben tomar de referencia para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, y dichos parámetros de guía se encuentran inmersos en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Décima Época  
Registro digital: 2006795  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.)  
Página: 402

CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que

una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

***Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad***

*contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.*

*Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

LOS AGRAVIOS expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida, en específico en el considerando **VII** fojas 213 vuelta penúltimo párrafo y 214 del Expediente 939/2013, contrario a lo señalado por el recurrente, el Juzgador expuso los motivos, razones y fundamentos del porqué estimó procedente reducir prudencialmente la tasa de Interés Moratorio por resultar notoriamente excesivo el pactado por las partes en el documento fundatorio el cual fue pactado a razón del 8% ocho por ciento mensual, los cuales se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, apoyando su razonamiento en los parámetros de interpretación establecidos por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria 47/2014, por lo que al haber sido tomados en cuenta para la reducción del Interés Moratorio quienes esto resuelven consideran que la resolución del Juez se encuentra apegada a derecho de forma fundada y motivada.

Siguiendo con el estudio de los motivos de inconformidad, advertimos que la parte recurrente no se queja en sí de la reducción prudencial de los Intereses Moratorios, mismos que definitivamente se consideran usurarios y no son materia de controversia en este recurso de apelación, en cuanto a que los mismos lo sean, ya que lo controvertido por el recurrente es única y exclusivamente el porcentaje reducido, ya que solicita en su escrito de apelación que sean tomadas en cuenta para la reducción de los intereses moratorios las tasas Bancarias que regula el Banco de México y en particular los Indicadores Básicos de las Tarjetas de Crédito, en específico la Tasa

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) con datos del mes de Junio del 2011 dos mil once, al ser esta la fecha más cercana al vencimiento del documento fundatorio de la acción, considerando que es ésta la que deben pagar por concepto de intereses por no cubrir el saldo total determinado, exponiendo la tabla que de su escrito de agravios se desprende y arribando a la conclusión que lo procedente sería condenar a los demandados por concepto de pago de interés moratorio al 3.72% tres punto setenta y dos por ciento mensual.

Los motivos de Agravios descritos en el Párrafo anterior, resultan INFUNDADOS, ello en razón de que una tarjeta de crédito es un medio de disposición de un crédito al consumo otorgado por una entidad perteneciente al sistema financiero, con sustento en un contrato por el cual, aquélla se obliga a pagar al establecimiento los bienes, servicios o efectivo de que disponga el tarjetahabiente; de ahí que puede calificarse como un servicio financiero regulado por las disposiciones que al efecto emite el Banco de México. En esta virtud, las tarjetas de crédito generan intereses moratorios y ordinarios calculados sobre saldos insolutos cuyo monto se encuentra estipulado en el acto jurídico que les da sustento, es decir, el contrato respectivo. En este contexto, a través de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), el Banco de México elabora como un indicador económico de las distintas tasas que manejan las instituciones financieras, el costo promedio de las respectivas tasas de interés de uso generalizado que se cobran a los clientes que se encuentran al corriente de sus pagos. Esta tasa no se sustenta en elementos que atiendan a las características del crédito otorgado ni al carácter subjetivo del tarjetahabiente, mucho menos a su capacidad económica, porque sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito y es un instrumento de medición netamente financiero; en consecuencia, no puede ser utilizado para reducir los intereses usurarios pactados por las partes, porque no permite apreciar las circunstancias especiales del caso, bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la

contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.).

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**“Décima Época**

**Registro digital: 2008631**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: XXVII.3o.19 C (10a.)**

**Página: 2529**

**TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). AL SER UN INDICADOR ECONÓMICO QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTABLECE PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, NO PUEDE SERVIR PARA REDUCIR INTERESES USURARIOS PACTADOS POR LAS PARTES EN UN TÍTULO DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE NO SE SUSTENTA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.** Una tarjeta de crédito es un medio de disposición de un crédito al consumo otorgado por una entidad perteneciente al sistema financiero, con sustento en un contrato por el cual, aquélla se obliga a pagar al establecimiento los bienes, servicios o efectivo de que disponga el tarjetahabiente; de ahí que puede calificarse como un servicio financiero regulado por las disposiciones que al efecto emite el Banco de México. En esta virtud, las tarjetas de crédito generan intereses moratorios y ordinarios calculados sobre saldos insolutos cuyo monto se encuentra estipulado en el acto jurídico que les da sustento, es decir, el contrato respectivo. En este contexto, a través de la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) el Banco de México, elabora como un indicador económico de las distintas tasas que manejan las instituciones financieras, el costo promedio de las respectivas tasas de interés de uso generalizado que se cobran a los clientes que se encuentran al corriente de sus pagos. Esta tasa no se sustenta en elementos que atiendan a las características del crédito otorgado ni al carácter subjetivo del tarjetahabiente, mucho menos a su capacidad económica, porque sólo se vinculan aspectos que hacen rentable para las emisoras el otorgamiento de tarjetas de crédito y es un instrumento de medición netamente financiero; en consecuencia, no puede ser utilizado para reducir los intereses usurarios pactados por las partes, porque no permite apreciar las circunstancias especiales del caso, bajo los parámetros objetivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", y que permiten identificar la existencia de un interés excesivo, lo que se advierte de los elementos de convicción que consisten en: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor está regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo de éste; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción. Dichas circunstancias deben ser complementadas con una evaluación subjetiva. Consecuentemente, no es factible utilizar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para disminuir los intereses pactados por las partes en un

título de crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 393/2014. Wilian de Jesús Yah Blanco y/o Wiliam de Jesús Yah Blanco. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.*

*Nota:*

*Por ejecutoria del 5 de abril de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 189/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Por ejecutoria del 5 de abril de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 190/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Por ejecutoria del 5 de abril de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 197/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 208/2015 de la Primera Sala de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 55/2016 (10a.), 1a./J. 56/2016 (10a.) y 1a./J. 57/2016 (10a.) de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.", "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.", y "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", respectivamente.*

*Por ejecutoria del 5 de abril de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 152/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Por ejecutoria del 5 de abril de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 219/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

De igual forma, se señala que en un asunto similar conocido por este Tribunal de Alzada, mediante Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con fecha 18 dieciocho de Octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio de amparo número 347/2018, relativa al Toca 215/2018 correspondiente a esta Cuarta Sala, el Tribunal Colegiado antes señalado determinó que los Intereses Moratorios constituyen un



castigo o pena por el incumplimiento de las obligaciones de pago. Luego, si los moratorios derivan o se originan por el incumplimiento de las obligaciones de pago, es factible que de forma anticipada las partes, al contratar, acuerden la tasa que regirá para el caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, que desde luego debe respetar la condición de no ser usurario, pero no es posible medir la usura en función de las publicaciones que realiza el Banco de México que se presumen corresponden de ordinario a los intereses que genera el valor del dinero.

En nuestro caso concreto de estudio, el Juez de primera Instancia determinó acertadamente que los intereses pactados en el sinalagmático fundatorio de la acción son USURARIOS, y en contra de ello nada se dolió en la apelación el recurrente, por lo cual, lo procedente a fin de realizar una reducción prudencial y justa de los mismos, es pertinente acudir al contenido de los artículos 1976 y 1977 del Código Civil para el Estado de Jalisco, aplicables al caso, ya que el juicio de origen es civil ejecutivo y se establece que es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento, ya que dichos dispositivos legales establecen:

**“Artículo 1976.-** El interés legal será del 9% anual.

El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.

**“Artículo 1977.-** *El interés convencional puede ser natural o moratorio:*

*I. Es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; y*

*II. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.”*

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

De ahí que, si en el caso el interés moratorio se acordó a razón del 8% ocho por ciento mensual, resulta notoriamente excesivo y usurario por lo cual le asiste la razón al Aquo al haber tomado en cuenta para fijar el porcentaje justo de interés moratorio, el contenido

el artículo 1976 en relación con el numeral 1977, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo cual si el interés legal es del 9% nueve por ciento anual, dicho interés aumentado en un cincuenta por ciento, es el tope legal para considerar que los moratorios no son usurarios, por lo que el **9% nueve por ciento más un 50% cincuenta por ciento**, es decir, **4.50 cuatro punto cincuenta**, totaliza una tasa anual del **13.50% trece punto cincuenta por ciento**, esto es **1.12% uno punto doce por ciento mensual**, por lo tanto, si el Juez en la sentencia recurrida estimó necesario ajustar la tasa de interés moratorio y redujo prudencialmente su porcentaje para quedar a razón del 1.5% uno punto cinco mensual, los integrantes de esta Sala consideran que le asiste la razón al mismo.

A la vez el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 49/2015, concedido en el toca de apelación 292/2014 del índice de esta Sala, reiteró el criterio sustentado al emitir la tesis aislada de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de Diciembre de 2009, Tesis: III.2o.C.175 C, Página: 1595, del siguiente rubro y texto:

**“MUTUO CON INTERÉS. CUANDO LA TASA MORATORIA PACTADA EXCEDA AL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO POR LA LEY, NO DEBE ANULARSE, SINO ADECUARSE AL TOPE MÁXIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** En términos del artículo 1977, fracción II, del Código Civil para el Estado de Jalisco, el pacto de rédito moratorio en un contrato de mutuo con interés, no podrá exceder del natural aumentado en un cincuenta por ciento, por lo que, cualquier convenio en contrario se tendrá por no puesto. Por su parte, el diverso numeral 1976, de la citada legislación prevé que, si el interés convencional es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, la inexperiencia o ignorancia del deudor; a petición de éste, el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta que alcance el tipo legal. Por tal motivo, cuando en un contrato de la naturaleza apuntada se pacte un interés moratorio, cuyo límite exceda al máximo establecido por la ley, no debe considerarse que ello acarrea la nulidad de los réditos, pues la supresión del pacto de interés moratorio equivaldría a desvirtuar la naturaleza del contrato de mutuo y así, dada la facultad que la propia ley otorga al juzgador para el caso de que el moratorio exceda al límite máximo, lo correcto es adecuarlo hasta alcanzar el máximo permitido por el citado artículo 1977, fracción II, mas no suprimirlo o declarar nulo el pacto de intereses.”

Por tanto, en el asunto que nos ocupa los intereses moratorios provienen de la falta de pago de la cantidad adeudada en el tiempo fijado, toda vez que es de considerarse por las razones a que se hizo referencia, que se trata de cuestiones análogas, atento a que en

ambos casos los intereses moratorios tienen como antecedente la falta de pago oportuna de una cantidad determinada, previamente acordada en asuntos del orden civil, como en este caso lo es.

En dicha ejecutoria refirió igualmente la decisión tomada para los efectos de determinar aún de oficio, si las tasas pactadas por los contratantes para intereses ordinarios y moratorios resulta usuraria, en concordancia con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual llevó a cabo en ejercicio del control de convencionalidad ex officio, a la luz del cual “[...]obliga a dar preferencia a lo establecido en el artículo 1º de la Carta Magna, y al numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en derecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo [...]”, para lo que invocó a la vez las razones sustentadas en la Tesis correspondiente a la Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, de Diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, del siguiente tenor:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas

**CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.**

establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”-

En ese sentido, queda en claro que ya fuere el Juez de primer grado o este Órgano Colegiado, ambos se encuentran obligados a pronunciarse sobre el acuerdo de las partes en conflicto, como se lleva dicho en lo concerniente a la fijación de un interés moratorio a razón del 8% ocho por ciento mensual, equivalente al 96% noventa y seis por ciento anual, cuyo monto, como se asentó anteriormente y acorde a las circunstancias, se estimó usurario.

En consecuencia de todo lo anterior, se estima por esta Sala que ha quedado demostrado que el **interés moratorio del 1.5%** uno punto cinco mensual al que condenó el juez de origen en la sentencia recurrida, se encuentra ajustado a derecho, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, como se evidenció en los párrafos que anteceden, en tal virtud se determina que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS**, en consecuencia este Tribunal con fundamento en el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco **CONFIRMA**, la sentencia de fecha 24 de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

**IV.-** En ese orden de ideas, los integrantes de esta Sala consideramos que **no resulta procedente condenar en costas en esta Segunda Instancia** a ninguna de las partes contendientes, en razón de que no se actualiza en nuestro caso de estudio, ninguna de las hipótesis normativas contempladas en el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil Estatal.

**V.-** La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que

previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 86, 88, 89 y 439 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala estimó y consideró **INFUNDADOS** los Agravios expuestos por el actor \*\*\*\*\*, en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **24 veinticuatro de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el C. Juez **Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en los autos del juicio **CIVIL EJECUTIVO**, Expediente **939/2013**.

**SEGUNDA.-** No procede condena en **costas** por lo que a esta instancia se refiere, de acuerdo al **considerando IV** de la presente resolución.

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse al juzgado de origen el Expediente principal, así como los documentos relativos con los que se substanció la Alzada.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los **Magistrados Licenciados JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ Y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la **Secretaría de Acuerdos** la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

CUARTA SALA  
TOCA: 662/2018  
EXP: 939/2013  
D.C.E.

**JMRG/MTRA/NAVR**